



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4609/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4609/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los documentos que reportan un incremento de dinero para la rehabilitación de un inmueble para su conclusión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a las áreas competentes para conocer de la información requerida, además de que este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio en el que se advierta que el sujeto obligado cuente con la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, reconstrucción, rehabilitación, inmueble e inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4609/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
ahora Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4609/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812824000236**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“Me dirijo a Usted por así estar indicado en SAF/FIRICDMX/DA/UT/0168/2024 del 11 septiembre 2024, del Titular de la Unidad de Transparencia de Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Numero 7579-2, C. Emmanuel Alejandro Miranda Barajas, para obtener mayores detalles acerca del estado financiero de la relación contractual Condominio Torres Adalid 703 – METPRESA SA DE CV.

He obtenido del Fideicomiso las documentales: CONTRATO DE ORIGEN, CONVENIO MODIFICATORIO, CONVENIO DE TERMINACIÓN, y CATORCE ESTIMACIONES de la 1ª a la 14ª.

No está en poder del fideicomiso la estimación 15ª ni la Factura 108 entregada via oficialía de partes en junio 2023, después de repetidos intentos de la Empresa Supervisora que nos informó fueron denostados por parte de los encargados del área de estimaciones de la comisión.

No es de mi incumbencia indagar detalles de los procesos internos de la comisión, solamente menciono que el Director General Operativo Arq. Victor Fabián Olvera Toledo, declaró en marzo 2023 que no había posibilidad de pago de lo adeudado porque el Convenio modificadorio de fecha 3 junio 2022 no contaba con aprobación y consecuente disponibilidad de liquidez. Información esta última no confirmada por el Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, Numero 7579-2.

En fecha 1 diciembre 2023, con el fin de interrumpir los procedimientos judiciales iniciados, fue aceptado, de parte de METPRESA SA de CV acordar una terminación de la relación contractual y reducción de los cargos exigidos a la Contratante en una cuantía del orden de 60% bajo la condición de pago total de \$1,676,745.30 pesos mn dentro del mes de enero 2024.

Dicho pago no fue realizado y por lo tanto decayó el ofrecimiento de METPRESA que exige a la contratante la compensación total del daño patrimonial indebidamente infligido.

En caso que dispongan de adicionales datos solicito los informen para reconstruir el estado contable concerniente Torres Adalid 703 y METPRESA SA DE CV, datos que no hayan puestos oportunamente en conocimiento del Fideicomiso, como puede ser, entre otros, la justificación de no comunicar la estimación 15 y factura 108 al Fideicomiso, ya que ambas habían sido recibidas por la comisión y aprobadas por la Empresa Supervisora.

Resalto que no estoy manifestando acusaciones directas ni indirectas a la Comisión CRCDMX, esta comunicación que le estoy enviando es en obediencia a la recomendación recibida por plataforma de transparencia, consciente que la relación de mi representada con la CRCDMX feneció con las actas suscritas en fecha 1 diciembre 2023. Es hacia la contratante “CONDOMINIO TORRES ADALID 703” que manifiesto, en nombre de mi representada, lo demandado y denunciado en las respectivas sedes, cuyos citatorios siguen evadidos.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Medio electrónico aportado por el solicitante

2. Ampliación. El siete de octubre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó el oficio SEDUVI/CRCM/DPE/SSC/286/2024, de fecha cuatro de octubre, suscrito por el Subdirector de Seguimiento y Control y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que a efecto de brindarle información clara y precisa a su requerimiento, esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información en esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que es necesario ampliar el término para dar respuesta integral a su solicitud.

[...]”.

3. Respuesta. El dieciséis de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por el Subdirector de Seguimiento y Control y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General Operativa, a la Dirección de Planeación Estratégica y a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, todas pertenecientes a esta Comisión para la Reconstrucción, mismas que dieron contestación mediante los oficios SEDUVI/CRCM/DGO/0310/2024, SEVI/CRCM/DPE/006/2024 y SEDUVI/CRCM/DGO/SCSG/1111/2024. Mismos que se anexan para pronta referencia.

Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia emite repuestas a las solicitudes de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así mismo con base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima Publicidad, eficacia anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información”

[...]”

- B)** Oficio SEDUVI/CRCM/DGO/0310/2024, de fecha tres de octubre, suscrito por el Director General Operativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, me permito informar que no obra información respecto de su solicitud de mérito.

[...]”.

- C)** Oficio SEVI/CRCM/DPE/SSC/254/2024, de fecha catorce de octubre, suscrito por la Directora de Planeación Estratégica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio No. SEDUVI/CRCM/DPE/SSC/280/2024 de fecha 03 de octubre del 2024 por el cual se hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio 091812824000236 ingresada a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en lo siguiente:

“Se solicita información completa de la siguiente documentación:

Los documentos que fueron intercambiados desde noviembre 2021 y hasta junio 2022 entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2, que reportan y mencionan el incremento de la cantidad asignada de \$1,753,919.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 88/100 M.N.) a favor de la rehabilitación del inmueble del “CONDOMINIO TORRES ADALID 703” para conclusión de la obra, indicando la fecha, el contenido y el suscriptor de cada documento.

Adicionalmente solicitamos se nos precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 759-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación...”

Por lo anterior, tengo a bien informarle lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Planeación Estratégica, se desprende que esta Dirección no emitió ninguna comunicación al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México durante el periodo señalado.

En relación con su solicitud de que se precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 759-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación, se hace de conocimiento que el tema no es competencia de esta área.

[...].

D) Oficio SEDUVI/CRCM/DGO/SCSG/1111/2024, de fecha tres de octubre, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento del Gasto de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Atendiendo su petición conforme a las atribuciones y facultades conferidas a esta Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto; informo lo siguiente: una vez hecha una búsqueda en la información que detenta esta área, no se cuenta con la información sobre los asuntos en comento. Por lo que se sugiere remitir esta petición a la Dirección de Planeación Estratégica y/o Subdirección de Obras Multifamiliar y Unifamiliar, ya que es la encargada de llevar a detalle la ejecución del recurso público que ejerce esta Comisión.

[...].

4. Recurso. El veintidós de octubre, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...] representante legal de METPRESA SA DE CV, con el debido respeto, dentro del plazo previsto en el Inciso I del art. 236 de LTAIPRCCDMX, de 15 días siguientes contados a partir de la notificación, anexa en copia, SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024 de fecha 16 octubre 2024 en respuesta a la solicitud de información con folio 091812824000236, vengo a presentar **Recurso de Revisión** previsto en art. 233 de LTAIPRCCDMX contra la velada Declaración de inexistencia (o extravío de información “o lo que pueda entenderse por *no obrar en la ubicación de búsqueda*”), como es el caso previsto en el Inciso II de art. 234 de LTAIPRCCDMX, y contra la Declaración de incompetencia, encarada de parte del sujeto obligado, según previsto en Inciso III el art. 234 de LTAIPRCCDMX, y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, prevista en el Inciso XII de art. 234 de LTAIPRCCDMX.; condiciones todas que forman el cuerpo de las contestaciones e invalidan la debida respuesta recibida de parte de la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento de lo mandatado por el artículo 237 de LTAIPRCCDMX, se presenta este **RECURSO DE REVISIÓN** declarando:

I. El nombre del recurrente: **METPRESA SA DE CV**, sociedad de naturaleza mercantil, debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como consta en la Escritura Número 2016 de fecha 28 de enero de 2010, otorgada ante la Fe del Licenciado Jaime Salvador Garcia Gonzalez, Corredor Público número 61 de la plaza del Distrito Federal, misma que quedó debidamente inscrita con número 14673 de fecha 05 febrero 2010, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con folio mercantil número 271948, recurrente que desea ser **notificado en su domicilio [...]**, y el de su **representante legal [...]**, identificado con credencial INE número [...] quien cuenta con las facultades suficientes para presentar el recurso de revisión, tal y como se desprende de la Escritura Pública Número 2016 de fecha 28 de enero de 2010, otorgada ante la Fe del Licenciado Jaime Salvador Garcia Gonzalez, Corredor Público número 61 de la plaza del Distrito Federal, misma que quedó debidamente inscrita con número 14673 de fecha 05 febrero 2010, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con folio mercantil número 271948, declarando, bajo protesta de decir verdad, que a la fecha, tales facultades no le han sido revocadas y/o limitadas de forma alguna, y desea ser **notificado en el domicilio [...] y por email [...]**; y así mismo **el nombre del tercero interesado, Lic. [...]**, quien ha manifestado su calidad de administrador del "CONDOMINIO TORRES ADALID 703", en diversos contratos y convenios, bajo comprobación exhibida del acta suscripta por PROSOC de Ciudad de México y quien desea ser notificado por email [...] y en su **domicilio en [...]**.

II. Que los sujetos obligados a los cuales se presentó la solicitud fue a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. José Granados Santiago, ubicado en Plaza de la Constitución 2, piso 1, oficina 117, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, Tel 5591427917, correo ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx, fueron el Arq. Víctor Fabián Olvera Toledo Director General Operativo de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, la Lic. Karen Zavaleta Figueroa Directora de Planeación Estratégica de la misma Comisión y el Lic. Daniel Bejarano Labrada SubDirector de Control y Seguimiento del Gasto, quienes mediante los respectivos oficios SEDUVI/CRCM/DGO/0310/2024, SEVI/CRCM/DEPE/006/2024 y SEDUVI/CRCM/DGO/SCSG/111/2024, reconociéndose en el cargo asignado como operadores administrativos principales de la COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO declaran todos, carecer de la documentación administrativa solicitada.

III. Que señalo el medio electrónico de [...] para oír y recibir notificaciones en calidad de representante legal de METPRESA SA DE CV y al que deseo ser notificado es: [...]

IV. Que la Resolución que se recurre es la respuesta fechada 16 de octubre 2024, SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024, respuesta a la solicitud de acceso número de folio 091812824000236.

V. Que la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante fue el 16 de octubre de 2024.

VI. Que las razones y motivos de inconformidad con la respuesta SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024 recibida son las siguientes:

En **primer lugar** hay que mencionar que la solicitud de acceso número de folio 091812824000236 fue generada por quedar evidenciada la carencia de

documentación administrativa reglamentaria habitual en poder de Fideicomisos, como se desprendió de la respuesta obtenida vía pnt@inai.org.mx fechada 13 09 2024 del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México de Ciudad de México al requerimiento genérico, por medios electrónicos, de la información del 02/09/2024, folio 091812824000222 y folio: 092421724000087, en que se requería al *"Fideicomiso 7579-2 de CDMX denominado Fideicomiso para la reconstrucción integral de la Ciudad de México, la documentación para justificar los movimientos financieros relacionados con el "contrato de obra de Rehabilitación del Condominio Torres Adalid 703 con cláusulas especiales y tiempo determinado de fecha 9 marzo 2021", y del Convenio modificatorio del Contrato mencionado suscrito en fecha 3 junio 2022 y del Convenio de Finiquito del mismo contrato suscrito en fecha 1 diciembre 2023". El Fideicomiso para la reconstrucción integral de la Ciudad de México número 7579-2, respondió que solo disponía de, y presentó, 14 facturas, non15, con las estimaciones relacionadas, más el Contrato de obra; pero ninguna de la documentación contable financiera solicitada, ni las órdenes recibidas de transacciones, a sostén de la justificación de cada movimiento.*

Por eso, y a fin de no incurrir en malentendidos, se promovió la precisión siguiente:

*".. En alcance a la solicitud de información pública, folio 091812824000222 y folio **091812824000236**, tramitada vía la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, me permito respetuosamente indicar en el recuadro abajo los datos documentales que requerimos y solicitamos con la finalidad de aclarar por qué no fue efectuado el pago de la Factura 108 relacionada a la estimación número 15, emitida en junio 2023 por METPRESA SA DE CV, contratista de la obra de rehabilitación del Condominio Torres Adalid 703, validada en octubre 2022 por la Empresa Supervisora "Calidad Máxima SA DE CV", después de que cada concepto y sus volúmenes habían sido justificados por el Corresponsable, por el DRO y por la misma Empresa Supervisora como se comprueba en las Minutas de Trabajo, en Bitácora y en diversos Comunicados y Oficios, además ratificados por escrito el 3 de junio de 2022 en anexo del "CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CON CLÁUSULAS ESPECIALES DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO".*

Se solicita información completa de la siguiente documentación:

Los documentos que fueron intercambiados desde noviembre 2021 y hasta junio 2022 entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2, que reportan y mencionan el incremento de la cantidad asignada de \$1,753,919.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 88/100M.N) a favor de la rehabilitación del inmueble del "CONDOMINIO TORRES ADALID 703" para conclusión de la obra, indicando la fecha, el contenido y el suscriptor de cada documento.

Adicionalmente solicitamos se nos precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación.

En **segundo lugar** hay que precisar que con pedir mayor precisión documental, mediante solicitud de información 091812824000236, la respuesta

SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024 de fecha 16 octubre 2024 ha resultado aún más vacía en cuanto a su propósito. Reconozco el cumplimiento formal de la contestación, no así el de fondo, que propositamente es vacío, al **declarar** los principales obligados, non la C. Comisionada de CRCDMX omisa en el proceso, **que no obra documentación en sus archivos**, cuando deben mantenerlos bajo su exclusiva y principal responsabilidad, y por lo tanto renuevo la solicitud, en esta ocasión como RECURSO DE REVISIÓN, de que sean transparentados los textos de los acuerdos internos y los comunicados interrelacionados entre “Condominio Torres Adalid 703”, CRCM y FIDEICOMISO RICDMX número 7579-2 y METPRESA SA DE CV, que constituyen la documentación completa generada a lo largo del periodo entre noviembre 2021 y febrero 2024 relacionada con la rehabilitación del edificio del “Condominio Torres Adalid 703”, y solicito se proporcione a mi representada METPRESA SA DE CV copia completa de los documentos y comunicaciones, incluyendo las transmitidas por medios electrónicos institucionalmente aprobados (v.g.: *email, ms mensajes, WhatsApp, imágenes, fotos etc etc*), concernientes la cobertura financiera de los compromisos suscritos, desde la etapa de los proyectos iniciales y los modificados, así como las solicitudes de aclaraciones, y las resoluciones aprobadas entre los distintos sujetos involucrados y sus instancias, y todas esas ordenadas por fechas.

VII. Que, para cumplimiento de la normatividad vigente, se anexan las siguientes documentales:

1. Preciones a solicitud 091812824000236
2. Respuesta SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024 de 16/10/2024.
[...].”

Asimismo, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Recurso de revisión en formato PDF debidamente firmado por la parte recurrente.
- B)** Los oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, los cuales se encuentran reproducidos en el numeral **3** de la presente resolución.
- C)** Escrito libre de fecha dos de octubre, suscrito por la parte recurrente y dirigido al Subdirector de Seguimiento y Control Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En alcance a la solicitud de información pública, folio **091812824000222** y folio **091812824000236**, tramitada vía la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, me permito respetuosamente indicar en el recuadro abajo los datos documentales que requerimos y solicitamos con la finalidad de aclarar por qué no fue efectuado el pago de la Factura 108 relacionada a la estimación número 15, emitida en junio 2023 por METPRESA SA DE CV, contratista de la obra de rehabilitación del Condominio Torres Adalid 703, validada en octubre 2022 por la Empresa Supervisora "Calidad Máxima SA DE CV", después de que cada concepto y sus volúmenes habían sido justificados por el Corresponsable, por el DRO y por la misma Empresa Supervisora como se comprueba en las Minutas de Trabajo, en Bitácora y en diversos Comunicados y Oficios, además ratificados por escrito el 3 de junio de 2022 en anexo del "CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CON CLÁUSULAS ESPECIALES DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO".

Se solicita información completa de la siguiente documentación:

Los documentos que fueron intercambiados desde noviembre 2021 y hasta junio 2022 entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2, que reportan y mencionan el incremento de la cantidad asignada de \$1,753,919.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 88/100M.N) a favor de la rehabilitación del inmueble del "CONDOMINIO TORRES ADALID 703" para conclusión de la obra, indicando la fecha, el contenido y el suscriptor de cada documento.

Adicionalmente solicitamos se nos precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación.

Al informarse el número de documentos a ser copiados y calculado el costo de las copias certificadas, se procederá a cumplir con los requisitos vigentes del Código Fiscal de la Ciudad de México para entregar los comprobantes de pago relativos, como nos indiquen.

[...]"

5. Turno. El veintidós de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4609/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Alcance al recurso de revisión. El veintitrés de octubre, mediante correo electrónico, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente, me permito reenviar el correo de arrastre, mediante el cual interpone recurso de revisión presentado por el solicitante de información pública, para ello, se adjunta toda la documentación que existe en el expediente formado con motivo del folio 091812824000236, en términos del artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]”.

Anexo al correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Impresión de correo electrónico de fecha veintidós de octubre, emitido por la parte recurrente y notificado al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Lic Granados, con el debido respeto, y reconociendo la labor que la Unidad de Transparencia ha desarrollado, por la solicitud presentada en nombre de mi representada METPRESA SA DE CV vía SISAI de la Plataforma de Transparencia, con número de folio 091812824000236, enfocada a la obtención de las documentales emitidas e intercambiadas entre la “COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO” y el “FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CDMX número 7579-2” a justificación de las asignaciones de recursos financieros comprometidos en acta del CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CON CLÁUSULAS ESPECIALES y en acta del CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CON CLÁUSULAS ESPECIALES y en acta del CONVENIO DE TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES RELATIVO AL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CON CLÁUSULAS ESPECIALES cuyas fechas de suscripción, ampliamente referidas fueron el 9 marzo 2021, el 3 junio 2022 y el 1 diciembre 2023, por este medio confirmo haber recibido al email notificado su respuesta SEVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024 fechada 16 de octubre 2024; y al mismo tiempo integro mis observaciones en los siguientes párrafos.

Debido a que la solicitud 091812824000236 se generó por habernos requerido el Fiscal de Investigación de sustentar documentalmente lo declarado en la denuncia asentada en expediente 1321/12-2023 de MESA B3 de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, supuse recibiría claridad de fondo y no solo formalismo.

Leídas, con atención, las contestaciones del Arq. Víctor Fabián Olvera Toledo Director General Operativo de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, de la Lic. Karen Zavaleta Figueroa Directora de Planeación Estratégica de la misma Comisión y del Lic. Daniel Bejarano Labrada SubDirector de Control y Seguimiento del Gasto, en los respectivos oficios SEDUVI/CRCM/DGO/0310/2024, SEVI/CRCM/DEPE/006/2024 y SEDUVI/CRCM/DGO/SCSG/111/2024 en los cuales los tres operadores administrativos principales de la COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO declaran haberse esforzado en buscar en archivos bajo su responsabilidad, y suscriben que todos carecen de la documentación administrativa, cuya vida legal a cuidar, antes de ser destruidos, es de por lo menos 5 años, lo anterior induce a un C. cualquiera pensar que resultará difícil para la Unidad de Transparencia evidenciar los textos de los acuerdos internos y los comunicados interrelacionados entre “Condominio Torres Adalid 703”, CRM y FIDEICOMISO RICDMX número 7579-2 y METPRESA SA DE CV.

Reconozco el cumplimiento formal de la contestación, no así el de fondo, por resultar propositamente vacía, y por lo tanto renuevo la solicitud de que sea transparentada toda la documentación generada a lo largo del periodo entre noviembre 2021 y febrero 2024 relacionada con la rehabilitación del edificio del “Condominio Torres Adalid 703”, y en particular solicito se proporcione a mi representada METPRESA SA DE CV copia completa de los documentos y comunicaciones, incluyendo las transmitidas por medios electrónicos institucionalmente aprobados, concernientes la cobertura financiera de los compromisos suscritos, desde la etapa de los proyectos iniciales y los modificados, así como las solicitudes de aclaraciones, y las resoluciones aprobadas entre los distintos sujetos involucrados y sus instancias, y todas ordenadas por fechas, y que sean puestas a disposición del solicitante para integrarlas en las documentales de la averiguación 1321/12-2023 de MESA B3 de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, así como del procedimiento judicial asentado ante el Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Oral y Tutela de los Derechos Humanos de la Ciudad de México en Exp. 564/2023 SEC. “B”.

Aclaro que el recurso de revisión no es por simple curiosidad, personalmente conozco la documentación completa sobre los asuntos en comento, de la cual corresponde a los C. Servidores Públicos consultados por la Unidad de Transparencia declarar su ineludible directa y total responsabilidad administrativa, conjuntamente a la C. Comisionada de la CRCDMX Lic. Jabnely Maldonado Meza quien no ha emitido su debida contestación y a quien deberá de ser atentamente solicitada.

También aclaro que no existe intención alguna, de parte de mi representada, en extender la demanda y denuncia, ya presentadas y vigentes contra el Condominio Torres Adalid 703, más allá de la Contratante “Condominio Torres Adalid 703”, por lo anterior no tengo adicional comentario respecto a la denostación de los consultados, y tampoco de la simple y llana aceptación que a la misma otorga la Unidad de Transparencia.

En espera de poder acceder a la documentación detallada, renuevo mi respetuoso agradecimiento.

[...].”

- B)** Las gestiones que realizó para atender la solicitud que nos ocupa, así como los oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, los cuales se encuentran reproducidos en el numeral **3** de la presente resolución.
- C)** Escrito libre de fecha dos de octubre, suscrito por la parte recurrente y dirigido al Subdirector de Seguimiento y Control Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que se encuentra reproducido en el inciso **C)** del numeral **4** de la presente resolución.

7. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de noviembre, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0615/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 4609/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos; en este sentido, se informa lo siguiente:

Los artículos Quinto y Vigésimo Segundo del Decreto por el que se reforma la fracción IX, se adicionan las fracciones II Bis, VIII Bis, XIII Bis, XVIII y se deroga la fracción VI al artículo 16; se reforman el párrafo primero y las fracciones II, XXIV y XXXIX, se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI y se derogan las fracciones XXV y XXVI y XXXVIII Bis al artículo 26; se reforman el párrafo primero y la fracción XXVIII, se derogan las fracciones XX y XXIV y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, al artículo 31; se reforman el primer párrafo y la fracción XVI del artículo 34; se reforma el primer párrafo, se derogan las fracciones X, XI y XIX del artículo 35; se reforma el primer párrafo y la fracción XXXII, se deroga la fracción XXIX y se le adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 43; y se adicionan los artículos 27 Bis, 31 Bis y 42 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“QUINTO. - Los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales con que cuenten las Secretarías u organismos cuya adscripción cambia por disposición o a consecuencia del presente Decreto serán transferidos o reasignados a su nueva dependencia en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Concluido este proceso se realizarán los registros correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deberán entenderse hechas a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, en lo relativo a las atribuciones que se le otorgan con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo Décimo Cuarto transitorio del DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 03 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México señala que **la Comisión de Reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México**; no obstante, en ánimos de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/5251/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, requirió a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, perteneciente a la Secretaría de Vivienda** emitir las manifestaciones y alegatos correspondientes.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio **SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/26/2024** de fecha 07 de noviembre de 2024 la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México emitió los alegatos requeridos, mismos que se adjuntan en **copia simple** al presente.

Lo anterior, en apego al punto Tercero del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SUPEDITADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado por unanimidad durante la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

“TERCERO. Los sujetos obligados que se incorporan al Padrón, señalados en el punto Primero de este Acuerdo, contarán con un periodo máximo de un trimestre contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para que se realicen las acciones necesarias para empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia.”

[...].

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/26/2024, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Subdirector de Seguimiento y Control de la Comisión para la Reconstrucción, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, de acuerdo a lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo que esa Ponencia, pudiera realizar a los argumentos planteados por el promovente del recurso de revisión que nos ocupa, deberá realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por lo que, del análisis que esa H. Ponencia realicé a lo antes señalado, podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, tal como acontece en el presente asunto, pues en el supuesto sin conceder, que esta Comisión no hubiera contestado uno a uno los cuestionamientos del solicitante, lo fue en razón de que la información que el solicitante precisa no se encuentra en posesión de las distintas áreas de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México que pudieren resultar competentes.

De igual manera, en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra refiere:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Aunado a lo anterior, esa H. Ponencia podrá apreciar que, en el caso particular, el hoy recurrente no esgrime en su recurso de revisión agravio alguno en el que exprese categóricamente cómo es que esta Comisión vulneró su derecho a la información; por lo que, toda vez que del análisis a la manifestación vertida que

hace valer el hoy recurrente, únicamente se limita a afirmar que esta Comisión debería tener bajo su exclusiva y total responsabilidad documentación concerniente a su solicitud de información, por lo que es menester resaltar que para remitir la respuesta proporcionada, esta Comisión para la Reconstrucción, realizó la búsqueda de la información en distintas áreas, que pudiesen ser competentes para atender de manera integral dicha solicitud, ello con el fin de garantizar el acceso a la información de manera contundente, efectiva y con la finalidad de cumplir con la responsabilidad de respetar, promover, proteger y garantizar su acceso a la información, mismas que atendieron conforme a lo siguiente:

- Mediante oficio SEVI/CRCM/DPE/006/2024, la Dirección de Planeación Estratégica refirió que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no se emitió comunicación con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en el periodo señalado.
- Mediante oficio SEDUVI/CRCM/DGO/0310/2024, la Dirección General Operativa, refirió que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no obra información relacionada a la solicitud de mérito.
- Mediante oficio SEDUVI/CRCM/DGO/SCSG/1111/2024, la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, refirió que después de realizar una búsqueda en la información que detenta el área, no se cuenta con la información sobre los asuntos en comento.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto cabe precisar que esta Comisión para la Reconstrucción, promovió, respetó, protegió y garantizó el acceso a la información pública, sin existir mala fe, ni dolo, garantizando en todo momento el derecho y el acceso a la información pública.

En ese sentido, esa H. Ponencia deberá resolver conforme a la litis planteada en el caso particular, toda vez que, esta Comisión para la Reconstrucción, garantizó que la solicitud se turnará a todas las áreas que pudiesen ser competentes, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con el artículo 211 de la ley de la materia; por lo que en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244, fracciones I, II y III, así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248, fracción III, y la de sobreseimiento prevista en el numeral 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por resultar improcedente el presente recurso de revisión.

ALEGATOS

ÚNICO. Se advierte que esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, brindó en tiempo y forma, una respuesta integral a la solicitud del hoy recurrente, al adjuntar las respuestas de las áreas que pudiesen ser competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que deja sin materia el presente asunto.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que lo manifestado por esta Comisión para la Reconstrucción, se encuentra investido de los principios de legalidad y buena fe, resaltando que la actuación de esta Comisión se llevó a cabo de manera exhaustiva y congruente, en estricto apego a la normatividad aplicable, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho, en virtud de que la solicitud de origen va enfocada a conocer

“...

Los documentos que fueron intercambiados desde noviembre 2021 y hasta junio 2022 entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2, que reportan y mencionan el incremento de la cantidad asignada de \$1,753,919.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 88/100M.N) a favor de la rehabilitación del inmueble del “CONDOMINIO TORRES ADALID 703” para conclusión de la cora, indicando la fecha, el contenido y el suscriptor de cada documento.

Adicionalmente solicitamos se nos precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación.

...” (sic)

Es así que, esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cumplió en tiempo y forma con brindar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, resaltando que lo manifestado por esta Comisión, se encuentra investido de los **principios de legalidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

...

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Es aplicable al caso, la tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2005, tomo XXI, página 1723, con registro 179660, cuyo rubro y texto señala:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anterior, desde este momento se solicita a esa H. Ponencia confirmar la respuesta contenida en el oficio **SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024** de fecha 16 de octubre de 2024, notificado al hoy recurrente a través del correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, esta Comisión para la Reconstrucción proporcionó una respuesta ante la PNT, respecto de la cual su contenido no fue impugnado, por lo tanto no existe omisión por parte de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Se adjunta las siguientes documentales, las cuales dan soporte a las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente oficio:

1.- Oficio **SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024** de fecha 16 de octubre de 2024, el cual se relaciona con cada uno de los apartados enunciados en los presentes alegatos.

2.- Acuse de envío de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024, a través del cual se notificó al solicitante el oficio **SEVIVIENDA/CRCM/DPE/SSC/02/2024**.

No omito mencionar que, después de un análisis al marco normativo de la Comisión para la Reconstrucción, **no se desprende un procedimiento para la obtención de incremento de presupuesto para la conclusión de obras de reconstrucción y/o rehabilitación.**

Asimismo, y de conformidad con el Plan para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en su apartado XI.4 “Del mecanismo de contratación y el convenio de aplicación de recursos”, señala que **las personas físicas o morales** que hayan sido asignadas mediante cualquiera de los mecanismos previstos, para el cuadrante de vivienda unifamiliar o para la vivienda multifamiliar, según sea el caso, **entregarán el presupuesto de la intervención de la obra a ejecutar**, y éste será revisado por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para que, una vez revisado y aprobado se emita el formato de presupuesto, a fin de solicitar los recursos al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Asimismo, el procedimiento para la entrega de recursos se encuentra previsto en la cláusula decima de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“...
DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

I. Satisfechos los requisitos, por parte de las personas damnificadas, que marcan los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción que contiene el Plan Integral para la Reconstrucción o, en su caso, las solicitudes conjuntas para realizar obras, estudios, proyectos y en general acciones para la reconstrucción de la Ciudad de México, el Secretario Técnico presentará las solicitudes de apoyo económico al Comité Técnico.

II. El Secretario Técnico del Comité del Fideicomiso llevará el registro de las Solicitudes de Apoyo Económico, le asignará el número de folio consecutivo correspondiente al orden de su recepción y las someterá para su aprobación ante el Comité Técnico en la sesión inmediata siguiente a su presentación.

III. El Comité Técnico determinará sobre la aprobación de las propuestas presentadas.

IV. De ser aprobada la Solicitud de Apoyo Económico, el Comité Técnico instruirá a la Dirección del Fideicomiso a efecto de realizar las gestiones necesarias ante la Fiduciaria para solicitar la entrega de los recursos correspondientes hasta por el monto aprobado por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en términos del Plan Integral para la Reconstrucción.

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

VI. Lo no previsto en las presentes Reglas de Operación, será resuelto por el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sujetándose a lo dispuesto por la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Contrato del Fideicomiso y la demás normatividad aplicable.

“...”

Se emite la presente respuesta con fundamento en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 25 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

B) Los oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, los cuales se encuentran reproducidos en el numeral **3** de la presente resolución, así como impresión de correo electrónico de fecha dieciséis de octubre, mediante el cual notificó dichos oficios a la parte recurrente.

C) Las gestiones que realizó para atender el presente recurso de revisión.

9. Cierre de Instrucción. El quince de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- “Los documentos que fueron intercambiados desde noviembre 2021 y hasta junio 2022 entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2, que reportan y mencionan el incremento de la cantidad asignada de \$1,753,919.88 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 88/100M.N) a favor de la rehabilitación del inmueble del “CONDOMINIO TORRES ADALID 703” para conclusión de la obra, indicando la fecha, el contenido y el suscriptor de cada documento.” [Sic]	La Dirección General Operativa, la Dirección de Planeación Estratégica y la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto, unidades adscritas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizaron la información solicitada.	La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.
2.- “Adicionalmente solicitamos se nos precisen los pasos del procedimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México debe seguir para obtener del Fideicomiso Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México Número 7579-2 incrementos de cantidades para la conclusión de las obras de rehabilitación.” [Sic]	La Dirección de Planeación Estratégica señaló que no era de su competencia.	La parte recurrente no manifestó inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la respuesta a su requerimiento 2**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos de la de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado informó acerca de los cambios realizados en la estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los que si bien la Comisión de Reconstrucción quedó adscrita a la ahora Secretaría de Vivienda desde el tres de octubre del presente, para efectos de atender el presente recurso, solicitó la emisión de los alegatos correspondientes.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el que se establecieron las atribuciones de las unidades administrativas de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

PUESTO: Dirección de Planeación Estratégica

- Dirigir los esfuerzos y acciones necesarias para el desarrollo de la planeación de las actividades de la Comisión.
- Gestionar acciones de seguimiento para el logro de las metas físicas del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México en vivienda multifamiliar.
- Coordinar las actividades administrativas para gestionar los requerimientos de recursos ante el Fideicomiso para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Atender las demás instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas.



[...]

PUESTO: Dirección General Operativa

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 49 Ter.- Corresponde a la Dirección General Operativa:

- Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- Revisar y dar seguimiento a los anteproyectos, proyectos y ejecución de obras;
- Organizar las acciones para la organización territorial de las empresas en sus distintos ramos, a fin de realizar el proceso de dictaminación, demolición, reconstrucción y/o rehabilitación de viviendas afectadas;
- Organizar y supervisar a las empresas inscritas en el padrón del Programa Integral de Reconstrucción, para definir los Cuadrantes de Atención para el proceso de reconstrucción en cumplimiento al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la ley de la materia;
- Coordinar y participar en el Comité Científico y de Grietas y en la Mesa Técnica;
- Dar seguimiento a los trámites y gestión de las constancias de derechos adquiridos y redensificación;
- Informar de manera conjunta con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas sobre el proceso de reconstrucción en barrios, colonias, pueblos y/o edificios;

[...]

XI. Coordinar los trabajos relativos a trámites, análisis, seguimiento y evaluación de las obras que las empresas realicen, manteniendo comunicación permanente con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de garantizar la calidad de las obras, su correcta ejecución, pudiendo emitir opiniones sustentadas que avalen las decisiones tomadas por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, velando siempre por el beneficio de las personas damnificadas;

XII. Llevar a cabo el seguimiento con el Instituto de Vivienda, a fin de seguir atendiendo a las personas damnificadas que solicitaron un crédito a ese instituto para rehabilitar o reconstruir sus inmuebles. Así mismo, se coordinará con el Comité Científico y de Grietas para definir las zonas de riesgo y cuidar que las obras en dichas zonas, cumplan con las medidas de mitigación y convivencia que el Comité defina;

XIII. Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación de la información a través del Portal de la Reconstrucción (administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas) y del Censo Técnico y Social;

XIV. Coordinar los mecanismos para dar seguimiento al gasto ejercido en proyectos, obras y apoyos a rentas;

XV. Realizar la vinculación interinstitucional y para el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la ley de la materia;

XVI. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente para la atención de viviendas afectadas que se encuentren en Zonas de Conservación, en Asentamientos Humanos Irregulares o Áreas Protegidas; y

XXIII. Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas y/o administrativas y aquellas que le instruyan las personas Titulares de la Jefatura de Gobierno y/o de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto

- Controlar e instrumentar las acciones para el seguimiento y evaluación de las metas físicas y financieras.
- Verificar, registrar, tramitar y supervisar las solicitudes de pago.
- Atender las demás instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas.

[...].

De la normativa previamente señalada, se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Planeación Estratégica gestiona las acciones de seguimiento para el logro de las metas físicas del Programa de Reconstrucción de la Ciudad de México en vivienda multifamiliar.
- La Dirección General Operativa revisa y da seguimiento a los anteproyectos, proyectos y ejecución de obras, por lo que coordina los trabajos relativos a trámites, análisis, seguimiento y evaluación de las obras que las empresas realicen, así como el gasto ejercido.

- La Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto controla e instrumenta las acciones para el seguimiento y evaluación de las metas físicas y financieras, por lo que verifica, registra, tramita y supervisa las solicitudes de pago.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que **turnó la solicitud de acceso a las áreas competentes para conocer de la información requerida**, esto es, a la Dirección General Operativa, a la Dirección de Planeación Estratégica, y a la Subdirección de Control y Seguimiento del Gasto.

Por otro lado, **este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio en el que se advierta que el sujeto obligado cuente con la información solicitada.**

En esa tesitura, es aplicable el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.